



Magistrada Ponente: **Maria Clara Ocampo Correa**

Proceso	Tutela de Jedris Arley Orozco Beltrán contra Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado	05615 31 84 002 2025-00338 02
Radicado interno	3560-2025
Decisión	Confirma
Tema	Se configura la improcedencia de la acción de tutela ante la ausencia de prueba de la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado.

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Se decide la impugnación interpuesta por el extremo activo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro el 13 de agosto de 2025, dentro de la acción de tutela promovida por Jedris Arley Orozco Beltrán contra la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S.; a la que fue vinculada la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de La Nación y la Universidad Cooperativa de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor sostuvo que se inscribió al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo Asistente de Fiscal I en la modalidad de “ingreso”. Explicó que cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025 para el efecto, concretamente, haber aprobado un año de formación en derecho; que cargó oportunamente en la plataforma SIDCA3 su historial académico para demostrar tal presupuesto. Pese lo anterior, fue excluido de la lista de admitidos por presuntamente no cumplir esa exigencia. Dado lo anterior, el 4 de julio suplicó a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación reconsiderar la admisión adjuntando nuevamente el registro académico, y una certificación de estudios expedida por su universidad¹. No obstante, ese órgano negó lo petitionado argumentando que el documento inicialmente presentado no acreditaba un “título profesional” y que el legajo remitido junto con reclamación no podía

¹ La Universidad Cooperativa de Colombia



valorarse por ser extemporáneo. El precursor arguyó que esa determinación transgrede sus prerrogativas fundamentales por cuanto la posición a la que se inscribió no exige título profesional y porque la evidencia del prerrequisito de formación se allegó en el tiempo debido; el comprobante allegado con posterioridad constituye tan solo una complementación.

Corolario, clamó exigir al extremo pasivo aceptar los elementos de convicción radicados, tener por satisfecho la formalidad académica e incluirlo inmediatamente como candidato admitido.

2. La UT Convocatoria FGN 2024 manifestó que su dictamen no quebranta garantías superiores, en la medida que el escrito presentado por Jedris Arley Orozco Beltrán para evidenciar el nivel educativo exigido no satisfizo las formalidades previstas en el Acuerdo 001 de 2025; y aunque posteriormente presentó una constancia, no podía considerarla porque fue presentada tardíamente. La FGN y la Universidad Cooperativa de Colombia arguyeron la falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La primera instancia declaró la improcedencia de la salvaguarda reclamada al considerar que no se cumplía el presupuesto de subsidiariedad toda vez que el contenido del Acuerdo 001 de 2025 podía cuestionarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Asimismo, resaltó la inexistencia de vulneración de derechos.

II. LA IMPUGNACIÓN

El quejoso recurrió el fallo insistiendo en los argumentos iniciales. Explicó que el motivo cardinal para no admitirlo consistió en no probar un título profesional pese a que el empleo pretendido no exige tal aspecto. Añadió que el estrado de primera vara erró al considerar la improcedencia por subsidiariedad por lo que no se petitionó anular el Acuerdo 001 de 2025, sino *“inaplicar[lo] o interpretar[lo] conforme la convocatoria (...) para evitar que un formalismo (formato o momento del cargue) aniquile el mérito cuando el requisito sustancial ya estaba acreditado dentro del plazo y la certificación posterior solo formaliza ese mismo hecho.”*

III. CONSIDERACIONES



1. Ha adoctrinado la Corte Constitucional que en atención al art. 86 de la Constitución Política el presupuesto esencial, insustituible y necesario para la procedencia de la acción de tutela es la afectación -actual o potencial- de los derechos fundamentales; por lo que su procedencia depende de que en el marco del juicio tuitivo se demuestre la existencia de una amenaza o la vulneración efectiva de dichas prerrogativas². En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que [aquellos] que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*³

2. La providencia objeto de censura merece ser confirmada en tanto no se demostró la transgresión denunciada por el demandante. A tal conclusión se arriba tras verificar que la exclusión del mencionado concurso de méritos se adoptó conforme a las disposiciones que lo rigen, pues el señor Jedris Arley Orozco Beltrán no acreditó de manera oportuna el cumplimiento de los requisitos exigidos para aspirar la plaza solicitada. Veámoslo.

3. El Acuerdo 001 de 2025 fija las reglas de la convocatoria pública para proveer vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación; esa disposición normativa ofertó 350 vacantes para el cargo de “Asistente de Fiscal I” en la modalidad de ingreso⁴. De acuerdo con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para aspirar a ese empleo es necesario tener un año de educación superior en derecho y otro de experiencia laboral.

La regla 18 del mencionado acuerdo señaló la manera en que los concursantes debían acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas para el cargo al que se postularan; concretamente estableció *“CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso,*

² Sobre el particular consultar las sentencias SU-128 de 2021, T-130 de 2014, T-084 de 2002, T-030 de 2002, entre otras, de la Corte Constitucional; y sentencias STC1401-2021 de 18 de febrero de 2021. Rad. 2020-00437-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, y STC1668-2021 del 24 de febrero de 2021. Rad. 11001-22-03-000-2020-00851-02 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia.

³ CSJ STC, 5 jun. 2002, exp. 00037-01, citada, entre otras, en STC17770-2024.

⁴ Ver pág. 11 archivo que reposa en este [enlace](#)



deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades: **Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...) PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.**” – Resaltado propio.

Esa norma también restringió la oportunidad para cargar los documentos referidos, al establecer que dicha gestión únicamente podía realizarse hasta el cierre de la etapa de inscripciones⁵; y enfatizó que las probanzas elevadas al momento de una reclamación no podían ser examinadas para verificar la admisión del concursante; en ese sentido el canon 20 *ibidem* prevé: “De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.”

⁵ De conformidad con los artículos 9 y 16 del acuerdo 001 de 2025 así como del numeral 5 del artículo 15 *ibidem*.



4. Revisado el informativo báculo de este juicio se otea que el demandante se presentó al rol de asistente de fiscal I en la convocatoria 2024 de la FGN⁶, y para demostrar el requisito de formación académica allegó una relación de las materias aparentemente cursadas entre el 2020 y el 2024. La parte accionada informó al señor Jedris Arley que no fue admitido en el certamen porque no acreditó la exigencia⁷ consistente en *“aprobación de un año de educación superior en derecho”*⁸. El 4 de julio de esta calenda el tutelante formuló recurso de reposición contra esa resolución⁹ exigiendo la admisión al proceso de méritos para lo cual radicó el mismo historial de materias y el certificado de matrícula emitido por el Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Cooperativa de Colombia¹⁰. Sin embargo, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 negó el remedio elevado explicando que el instrumento aportado por el aspirante al momento de la inscripción al certamen no atiende las exigencias del canon 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 para demostrar la exigencia desatendida¹¹; asimismo precisó *“en relación con los documentos aportados con su reclamación, se le informa que estos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos debido a que son extemporáneos”*; lo anterior porque al tenor de los cánones 9, 15 y 16 del referido acuerdo, solo pueden tenerse como documentos válidos aquellos cargados hasta la fecha del cierre de inscripciones que para el caso fue el 30 de abril de 2025.

5. Puestas de ese modo las cosas, evidencia la sala que la petición constitucional deviene improcedente comoquiera que no se ha configurado algún quebrantamiento a las prebendas superiores de la parte actora, considerando que este no cargó oportunamente la evidencia documental exigida en el marco del proceso meritocrático para acreditar una de las formalidades establecidas para aspirar a su cargo; razón por la cual la disposición adoptada por la parte pasiva relativa a no admitir al tutelante, no

⁶ Ver pág. 8, archivo 002EscritoTutela, 01PrimerInstancia.

⁷ Ver pág. 9, archivo 002EscritoTutela, 01PrimerInstancia.

⁸ Ver pág. 10, archivo 002EscritoTutela, 01PrimerInstancia.

⁹ Ver pág. 8, archivo 002EscritoTutela, 01PrimerInstancia.

¹⁰ Ver pág. 16, archivo 002EscritoTutela, 01PrimerInstancia.

¹¹ Al respecto manifestó: *“En consecuencia, revisado nuevamente el documento aportado por el aspirante, se evidencia que este no contiene nada de las formalidades que debe tener un título profesional debido a que lo usted aporte es un documento irrelevante para ser tomado por el requisito mínimo de educación ya que debe contener: Nombre o razón social de la institución educativa / Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva/Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo/universitario/especialización/ maestría doctorado)/Denominación del título obtenido;/Fecha de grado/Ciudad y fecha de expedición/Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.”*



resulta arbitraria o desproporcionada; al contrario, deviene razonable y ajustada a las disposiciones normativas antes citadas. Esto considerando que el registro académico radicado antes del 30 de abril, no corresponde a un aval oficial del centro de estudios del señor Jedris Arley en la medida que no se identifica el programa universitario cursado ni la institución y la persona que certifica esa información. Sumado a que la constancia oficial expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia fue presentada por el demandante el 4 de julio, es decir, en una fecha posterior a la fijada por el certamen para demostrar los requisitos de admisión.

6. Colofón, no queda otro camino que refrendar la decisión censurada. Por último, conviene precisar que atendiendo al sentido de la determinación adoptada por esta corporación, no es menester elaborar pronunciamiento alguno en relación con la medida provisional deprecada. Y en lo que atañe a la solicitud de nulidad elevada por el accionante por la indebida integración del escrito de impugnación por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, conviene precisar que aunque tal circunstancia acaeció y con ello se afectó la pronta y adecuada resolución del asunto en segundo grado, lo cierto es que esa circunstancia no genera la invalidación del pleito al tenor del art. 133 del CGP. Maxime si en cuenta se tiene que finalmente se adelantaron gestiones para integrar en debida forma el escrito contentivo de los reparos del promotor del resguardo (véase el auto del 10 de septiembre del despacho de la magistrada sustanciadora)¹².

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro el 13 de agosto de 2025, dentro del trámite del epígrafe.

Notifíquese lo aquí resuelto por el medio más expedito y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹² Archivo 026 cuaderno de primera instancia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Antioquia
Sala Civil-Familia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

(Firmado electrónicamente)

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proyecto registrado el 3 de octubre de 2025

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8865067f8f9e69110fa6c254a67ba1e04ee706bf0eb098f61d634aada1b3275**

Documento generado en 06/10/2025 08:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>